AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 5111-2008. CUSCO

Lima, veinte de marzo del dos mil nueve.

VISTOS; con los acompañados; el recurso de casación interpuesto por don Higidio Edwin Azurin Ivarola, verificado el cumplimiento de los requisitos de forma regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388 del mismo cuerpo de leyes; y ATENDIENDO: ------**PRIMERO**.- Que, el recurrente invocando el inciso 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, denuncia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, denunciando: a) Que su pretensión principal es la petición de herencia, y la nulidad del acto jurídico de compraventa se ha considerado como una pretensión condicionada, siendo que ambas pretensiones no se pueden desligar, añadiendo que la pretensión de nulidad de acto jurídico no es accesoria; denuncia entonces que, la acumulación sugerida por la Sala Superior no es la que corresponde a la que se ha materializado en la demanda; b) Que la acumulación de la petición de herencia con la nulidad de acto jurídico no es ilegal, por lo que es susceptible de declararse fundada, por su naturaleza imprescriptible, considerando bajo esos alcances que, la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada resulta infundada, dado que la compraventa sub litis la involucra necesariamente; c) Que la Sala Superior debió disponer que el juez emita nueva resolución y no revocarla, dejando de lado el principio de la doble instancia; d) Que la recurrida contiene una motivación que no es razonable, justa ni coherente, no gozando de una motivación adecuada, señalando que fuera de contexto se ha indicado que el acto es anulable, lo que resulta ajeno a su pretensión, siendo extra petita; e) Que su pretensión de pago del valor actualizado de cuotas hereditarias no puede desligarse de su pretensión principal, por lo que goza de sus atributos; f) Que no se ha valorado adecuadamente el testamento de su madre y el acta de conciliación.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 5111-2008. CUSCO

-SEGUNDO.- Que, analizada la fundamentación de las denuncias indicadas en los literales a), b), c) y e), no se cumple con fundamentar en forma clara y precisa en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso en atención a las consideraciones expuestas en la recurrida; además, no se señala cómo los argumentos que se presentan han de afectar el sentido de la decisión final adoptada en sede de excepciones.-----TERCERO.- Que, analizada la fundamentación de las denuncias indicadas en los literales d) y f), éstas carecen de base real, pues la recurrida ha sido dictada teniendo en consideración los agravios formulados en su momento en el respectivo recurso de apelación, habiéndose presentado una decisión con la debida motivación en hecho y derecho, con el respectivo análisis del testamento y acta de conciliación, para efectos de resolver las excepciones propuestas. -----**CUARTO:** En consecuencia no se satisface el requisito de fondo previsto por el numeral 2.3 del inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil.-Por las razones expuestas, en aplicación de lo previsto en los artículos 392, 398 y 399 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos setenta y uno por don Higidio Edwin Azurin Ivarola; en los seguidos con don Lino Azurin Ivarola sobre petición de herencia y otras pretensiones; CONDENARON a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Palomino García; y los devolvieron.

SS.
TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

Sg